



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Procuradores Judiciales 91, 202 y 154 para Asuntos Administrativos

Demandado: Acto de elección del Personero del Municipio de Manaure - Alibis Pinedo Alarcón período 2020-2024.

Radicación Expediente No. 44-001-23-40-000-2020-00022-00

Instancia: Primera

Tema: Auto admite demanda y decide solicitud de medida cautelar

ASUNTO

Procede el Tribunal con fundamento en los artículos 276 y 277 del CPACA a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral y la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria 011 de enero 10 de 2020, por medio del cual el Concejo municipal de Manaure eligió a Alibis Pinedo Alarcón como personero de dicho municipio para el período 2020 al 2024¹.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, los Procuradores 91 y 202 Judicial I así como el 154 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitan que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de sesión de plenaria 011 de enero 10 de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Manaure eligió a Alibis Pinedo Alarcón como personero de dicho municipio para el período 2020-2024.

Lo anterior, previo a la inaplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del CPACA, para el caso concreto, de la convocatoria al concurso de mérito para elegir Personero del Municipio de Manaure - La Guajira para el período 2020-2024, contenida en la Resolución 04 de noviembre 8 de 2019, expedida por la mesa directiva del Concejo del Municipio de Manaure, pues consideran incurrió en las causales de nulidad denominadas infracción de las normas en que debería fundarse y expedición irregular, previstas en los artículos 1378 y 275 del CPACA.

Ahora, el Tribunal al analizar el escrito de la demanda en aras de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, encontró la necesidad de inadmitir la demanda a través de la providencia de fecha febrero 26 de 2020 (fl.45-46), para que la parte demandante aclarara las pretensiones acorde con el medio de control de nulidad electoral, según lo expuesto en dicho pronunciamiento.

¹ Ver folios 21-22 del expediente

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito por medio del cual aclaró la pretensión de la demanda ajustándola al medio de control de la referencia (fl. 49-50).

1.1. LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

Establecido lo anterior, se tiene que la parte demandante a través del medio de control de la referencia solicita *"Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Manaure - La Guajira, eligió a ALIBIS PINEDO ALARCON como Personero de ese Municipio para el período 2020/2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria 011 del 10 de enero de 2020."*

Lo anterior, por considerar que con la expedición de dicho acto se incurrió en las causales de nulidad denominadas infracción de las normas en que debería fundarse y expedición irregular, previstas en los artículos 1378 y 275 del CPACA, por: i) Violación del principio de transparencia, pues indica que el proceso de selección de personero, es un procedimiento reglado que debe supeditarse a las directrices señaladas en la ley 1551 de 2012, ii) El proceso de selección de personero no lo adelantó una entidad idónea como lo dispone el la ley 1551 de 2012, iii) El proceso de selección de personero viola los principios de transparencia y economía por omisión a lo dispuesto en el Decreto 092 de 2017, iv) Inviabilidad jurídica del Convenio 001 de 2019, por desatender el Decreto 092 de 2017, v) vulneración del principio de legalidad, por modalidad de convenio no admitido en el estatuto de contratación, vi) El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto en el Decreto Compilatorio 1083/15, vii) En el proceso de selección de personero no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimiento, viii) La autorización a la mesa directiva para suscribir el acto demandado no fue discernida mediante acuerdo o resolución, ix) En el proceso de selección de personero no se estableció el lugar para la realización de la prueba de conocimientos y de competencias laborales y la entidad que las realizaría, x) En el proceso de selección de personero no se brindó la oportunidad para acceder al resultado de las pruebas y presentar en forma idónea las reclamaciones y xi) Inhabilidad del elegido para ocupar el cargo de personero.

Finalmente, solicita como medida cautelar la suspensión del acto administrativo contenido en el acta de sesión de plenaria 011 de enero 10 de 2020, bajo los argumentos expuestos en los cargos de nulidad.

CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, se tiene que en el medio de control de nulidad electoral cuando se haya pedido con demanda la suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, **la sala** o sección. De manera, que es la Sala de Decisión la competente para proferir al interior del Tribunal, el presente auto.

2.2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El 21 de febrero de 2020, los señores Procuradores 91 y 202 Judicial I así como el 154 Judicial II para Asuntos Administrativos acudieron ante esta jurisdicción en

ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 139, en contra del acto de elección del señor Alibis Pinedo Alarcón contenido en el acta de sesión 011 de enero 10 de 2020 (fl.1).

Sometido a reparto el medio de control de la referencia, correspondió su conocimiento al Despacho 001 de este Tribunal (fl.43). En tal virtud, revisada la demanda se tiene que fue oportunamente presentada en fecha 21 de febrero de 2020, esto es, dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2 literal a), pues el acto de elección fue expedido el 10 de enero de la presente anualidad según consta en el acta de sesión No. 011 (fl. 21-22).

Así mismo, se tiene que revisada la demanda cumple en lo sustancial los demás requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que siendo competente éste Tribunal para tramitarla en **primera instancia** en atención a lo dispuesto en el artículo 151 numeral 8², se admitirá la presente demanda.

No sin antes precisar, que a pesar de haberse dirigido la demanda contra el municipio de Manaure, este no se tendrá como demandado, toda vez que en el presente medio de control el demandado es el acto de elección, por tratarse de una acción pública cuyo objeto es asegurar el respeto al principio de legalidad de los actos electorales conforme a los lineamientos fijados tanto en la Constitución como en la ley.

2.3. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora a través del medio de control de la referencia solicita como medida cautelar la establecida en el artículo 230, numeral 3 del CPACA, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acta 011 de enero 10 de 2020, mediante la cual se eligió al señor Alibis Pinedo Alarcón como Personero del municipio de Manaure - La Guajira para el período 2020 al 2024.

Señala que sustenta la petición de la medida cautelar de conformidad a lo expuesto en la demanda en el acápite de normas violadas y concepto de violación, aduce que al realizarse el juicio de ponderación de intereses resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios expuesto en la demanda.

2.4. DE LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Tribunal resolver si en esta temprana etapa procesal y conforme a las pruebas hasta ahora existentes en el expediente, debe accederse a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor Alibis Pinedo Alarcón como Personero del municipio de Manaure – La Guajira para el período

²<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

constitucional 2020-2024, tal como lo solicita la parte demandante a título de medida cautelar.

2.4.2. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

2.4.2.1. Trámite de la solicitud de suspensión provisional – divergencia interpretativa sobre el traslado de la misma al extremo pasivo

El artículo 277 del CPACA, en lo pertinente indica:

“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”

En ese sentido, la regulación especial del medio de control de nulidad electoral no establece explícitamente que de la solicitud de suspensión provisional se deba correr traslado. Frente a tal preceptiva, han surgido dos interpretaciones, la primera, que indica que ante a la existencia de vacío, debe recurrirse a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, en atención a la remisión normativa establecida por el artículo 296 ibídem; y la segunda, que sustenta que al no consagrarse de manera explícita el traslado para los procesos de nulidad electoral, esta se encuentra proscrita, por lo cual no debe correrse traslado previo de la medida cautelar al demandado, no se requiere de otorgamiento de caución para su decreto y debe decidirse en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Sobre tal divergencia se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Como puede observarse, a diferencia del proceso ordinario, el legislador no previó, al menos no de manera explícita, que en los procesos electorales debiera correrse traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria, toda vez que la norma se limita a definir la competencia para proferir la decisión y regular lo relacionado con el recurso procedente. Por ello podría concluirse, en principio, que dicho trámite está proscrito de los procesos electorales. No obstante, no puede perderse de vista que las normas especiales del proceso electoral en su artículo 296 del CPACA también ordenaron que: “En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”

De hecho, del análisis de esta disposición, podría arribarse a la conclusión totalmente contraria, esto es, que el traslado de la medida cautelar sí es posible en los procesos electorales, debido a que aquella es plenamente compatible con su naturaleza.

Bajo esta disyuntiva fueron dos las posiciones que se acuñaron en el órgano de cierre en materia electoral, una que abogaba por interpretar exegéticamente el artículo 277 del CPACA y, por ende, sostenía que no era posible dar traslado de la medida cautelar y otra que propendía por dar aplicación al artículo 233 ibídem, toda vez que este en nada riñe con la naturaleza del medio de control previsto en el artículo 139 ejusdem. De lo anterior dan cuenta las providencias proferidas en los años 2012 a 2014 y sus respectivas aclaraciones de voto en las que se defendía una u otra posición.

Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda

resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud³. (Se resalta)

En consonancia con el anterior pronunciamiento, dada la celeridad con la que debe ser tramitado el medio de control de nulidad electoral, este Tribunal⁴ ha estimado que la interpretación que más se compadece con la naturaleza especial de la acción es precisamente aquella que prohíja por la resolución de plano de la solicitud de suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda, esto es, sin que previamente se corra traslado al demandado, lo que permiten asegurar el cumplimiento irrestricto de las etapas del proceso establecidas en el ordenamiento jurídico de manera especial para el proceso electoral.

Acorde con lo expuesto, la medida cautelar solicitada por la parte actora se procederá a resolver de plano bajo lo establecido en el artículo 277 del CPACA, como se sigue a continuación.

2.4.2.2. La suspensión provisional de actos administrativos como medida cautelar y su aplicación en el proceso electoral.

A la luz de los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Administrativo está facultado para dictar las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia⁵.

En ese norte, sobre la procedencia de la cautela ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., que se debe distinguir sobre los requisitos exigibles dependiendo de la medida cautelar que se trate. Así, si se trata de la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, tal como acaece en el sub lite, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En tal virtud, según ha expresado el Consejo de Estado, ello implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida⁶.

Ahora bien, las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de **nulidad electoral**, claramente establecen que la única medida cautelar que es posible solicitar en la demanda es la de suspensión provisional del acto, tal como lo dispone el inciso final del artículo 277 CPACA, el cual reza:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto de dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-33-000-2018-00394-01.

⁴ Medio de control: Nulidad Electoral, presentado por Carlos Mario Isaza Serrano contra el Acto de elección del señor Juan José Robles Julio como alcalde del municipio de Manaure –La Guajira, bajo el radicado No. 44-001-23-40-000-2019-00184-00.

⁵ Sentencia C-834 de 2013.

⁶ Auto de dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00325-00.

"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

Respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral el Consejo de Estado acorde con las normas antes citadas ha concluido que:

(i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

3.1.6. De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

*3.1.7. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante **y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso**, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento."⁷ (Se resalta)*

En consecuencia, se exige que el demandante desarrolle la carga argumentativa en la solicitud de la medida, siendo esta el marco de referencia a partir del cual se ha de decidir la procedencia o no de la cautela, correspondiéndole al juzgador confrontar los argumentos expuestos con los medios de prueba allegados hasta la temprana fase admisorio y sin que en todo caso pueda perder de vista que las medidas cautelares se encuentran orientadas a salvaguardar los derechos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio, sin embargo, recuerda el Tribunal que acorde a la disposición contenida en el artículo 264, el medio de control de nulidad electoral goza de términos propios que son perentorios.

2.4.2.3. DE LA NATURALEZA DEL CARGO DE PERSONERO.

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política, el Personero Municipal es un servidor público que hace parte del Ministerio Público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio y es elegido por el Concejo para el período que fije la ley según el numeral 8 del artículo 313 ibídem.

Así las cosas y acorde con la competencia asignada a los Concejos para elegir a los personeros, se reglamentó dicho procedimiento a través Ley 1551 de 2012⁸, la sentencia C-105 de 2003⁹ y en el Decreto 2485 de 2014¹⁰, hoy compilado en el

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate, auto de siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00627-00. Sobre el particular ver entre otros: auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, C.P. Rocío Araújo Oñate, auto de 30 de junio de 2016, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016, Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016, Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00 C.P. Rocío Araújo Oñate

⁸ *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."*

⁹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, sentencia proferida el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), expedientes D-9237 y D-9238.

¹⁰ *"Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales."*

Decreto 1083 de 2015¹¹, mediante los cuales se dispuso que la elección de personero la harían los Concejos por intermedio de concurso de méritos, los cuales de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013 y los Decretos en mención podrán contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos.

Por su parte, el Consejo de Estado ha destacado la importancia de la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, toda vez que introdujo un nuevo paradigma en tratándose de la elección de personeros, pues la misma “dejó de estar al arbitrio del concejo municipal, quien en todo caso conservó sus facultades de nominación, pero ya no sujeto a los vaivenes del amplio margen de liberalidad que le confería el ordenamiento jurídico, sino por medio de la realización de un procedimiento objetivo y reglado, que tiene el mérito por criterio orientador, aunque, en todo caso, no despoja a dicha corporación pública de todo su poder de configuración eleccionaria¹².”

De igual forma, el Decreto 1083 de 2015, establece en su artículo 2.2.27.1 que el concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

En este orden de ideas, es claro que el proceso de selección de personero es de raigambre constitucional, el cual debe ser adelantado bajo estricta observancia de los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad donde el criterio de mérito para su selección sea el orientador, dada las funciones que corresponde ejercer a quien resulte electo como personero.

2.5. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que el sub lite se trata de un proceso electoral para el cual el legislador a través del título VIII de la Ley 1437 de 2011, estructuró el procedimiento especial y sumario, indicando a su vez que únicamente en los aspectos no regulados, en dicho título, según lo dispone el artículo 296 íbidem, le es dable al operador judicial remitirse a las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

En tal virtud, recuerda el Tribunal que a través del medio de control de la referencia, la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección del señor Alibis Pinedo Alarcón como Personero del municipio de Manaure – La Guajira para el período constitucional 2020-2024 y como carga argumentativa de la cautela requiere que se tenga en consideración la expuesta en cada uno de los cargos de violación expuestos en el acápite de la demanda, tal como lo permite el artículo 231 del CPACA.

De igual forma, como respaldo probatorio de la medida cautelar aportó el siguiente material:

¹¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1° de diciembre de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 73001-23-33-000-2016-00079-03, reiterada Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, sentencia del dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00204-03

- Acta No. 011 de 2020, a través de la cual consta la sesión celebrada en dicha fecha en el Concejo del municipio de Manaure por los concejales asistentes, la cual tenía entre el orden del día la elección del personero municipal (fl. 21-22).

- Resolución No. 04 de noviembre 8 de 2019 *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Manaure - La Guajira"* (fl. 23-39).

- Cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Manaure La Guajira, para el período 2020-2024 (fl. 40).

Diferente a las pruebas antes mencionadas, la parte actora a través de medio magnético (fl.41) allegó a la demanda los siguientes documentos:

Anexo 22 Pagina Web Manaure, donde reposan los pantallazos de dicha pagina.

Anexo 3: Circular 016 de 2019, dirigida a los Concejos municipales por parte del Procurador General de la Nación, sobre los procesos de elección personeros municipales y distritales.

Anexo 4: Acta de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes FEDECAL, la cual tenía por objeto *"Aunar esfuerzos administrativos y operativos entre el Concejo Municipal de Manaure La Guajira, la Federación Colombiana de Autoridades Locales - FEDECAL- y CREAMOS TALENTO para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de mérito para la elección del personero municipal de conformidad con el Decreto 2485 y 1083 de 2015"*

Anexo 5: Certificado de Existencia y Representación de la entidad sin ánimo de lucro de la Federación Colombiana de Autoridades Locales - FEDECAL- expedida el 9 de octubre de 2019.

Anexo 6: Certificado de matrícula de comercio de Creamos Talentos y constancia por medio de la cual informa que no han suscrito contratos laborales a término fijo o indefinido con ningún empleado, sino que se encuentran en la modalidad de prestación de servicio.

Anexo 7: Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 20/01/2015.

Anexo 8; Propuesta de acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión para el concejo y los concejales del municipio frente al proceso de elección de personero, presentada por la Directora Ejecutiva y Representante Legal de Fedecal.

Anexo 9: Convenio No. 001 de 30 de octubre de 2019, el cual tenía por objeto aunar esfuerzos, administrativos y operativos entre el Concejo municipal de Manaure – La Guajira, la Federación Colombiana de Autoridades Locales - FEDECAL y Creamos Talentos, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección de personero municipal de conformidad con el Decreto 2485 y 1083 de 2015, suscrito por la presidente del Concejo Municipal de Manaure y las representantes legales de para la FEDECAL y Creamos Talentos.

Anexo 10: Certificación de publicación de actos administrativos

Anexo 11: Resolución admitidos en San Andrés Santander

Anexo 12: Resolución resultados consolidados San Andrés Santander

Anexo 15: Auto medida cautelar Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga

Anexo 19. Acuerdo municipal No. 003 de 2019 "Por medio del cual se abroga al acuerdo No. 008 de 2007 y se determinan el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de Manaure – La Guajira.

Anexo 20: Resolución No. 05 de 2020, *"Por medio de la cual se modifica el cronograma anexo a la resolución No. 04 de 2019 Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Manaure - La Guajira"*

Anexo 21: Guía a tener en cuenta para la presentación de la prueba de conocimientos y prueba de competencias laborales.

Anexo 26: incluye los siguientes documentos:

- Acta No. 45 de mayo 31 de 2019, donde consta la clausura del segundo período de sesiones ordinarias correspondientes al mes de mayo de 2019 y la aprobación por la plenaria de la proposición que autorizó a la mesa directiva para que iniciara el proceso del concurso para la selección de personero Municipal.

- Aviso de convocatoria por medio del cual el Concejo de Manaure invita a participar en el concurso público y abierto de mérito a todas las personas naturales interesadas en ocupar el cargo de personero (a) para el período comprendido a partir del 1 de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024.

- Certificado expedido por la Gerente Administrativa y Talento Humano de ASMET SALUD EPS S.A.S, por medio de la cual hace constar que tuvo vínculo comercial con el establecimiento de comercio Creamos Talentos a través del contrato de prestación de servicios No. 374 de 2018, el cual tenía por objeto prestar sus servicios profesionales realizando el proceso de búsqueda y acompañamiento en la toma de decisiones frente a los mejores candidatos para ocupar los cargos de vicepresidencia de planeación y riesgos, vicepresidencia de salud, vicepresidencia de operaciones y vicepresidencia financiera.

- Proposición No. 001 de mayo 31 de 2019, "Por medio de la cual se propone autorizar a la mesa directiva del Concejo municipal de Manuere para que inicie el proceso del concurso para la selección de personero Municipal.

- Resolución No. 01 de enero 2 de 2020, *"Por medio de la cual se fijan las directrices para llevar a cabo la prueba de entrevista en el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Manaure La Guajira en virtud y desarrollo de la Resolución No. 04 de 8 de noviembre art.56"*

- Resolución No. 04 de enero 7 de 2020, *"Por medio de la cual se hace la publicación de los resultados a la prueba de entrevista del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Manaure - la Guajira"*

- Resolución No. 06 de enero 9 de 2019 *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Manaure - la Guajira"*

- Resolución No. 07 de noviembre 28 de 2019, *"Por medio de la cual se publica la lista definitiva de admitidos y no admitidos concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Manaure - la Guajira"*

- Resolución No. 008 de diciembre 9 de 2019, *"Por medio de la cual se modifica el cronograma anexo a la Resolución No. 008 de 2019 por medio del cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos, para proveer el cargo de personero municipal de Manaure - la Guajira"*

- Resolución No. 09 de diciembre 10 de 2019, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos, para la elección de personero municipal de Manaure - la Guajira"*.

- Resolución No. 10 de diciembre 10 de 2019 *"Por medio de la cual se hace la publicación de resultados de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos, para la elección de personero municipal de Manaure - la Guajira"*.

- Resolución No. 11, de diciembre 16 de 2019, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados definitivos de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos, para la elección de personero municipal de Manaure - la Guajira"*

- Resolución No. 12 de diciembre 16 de 2019, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados definitivos de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Manaure - la Guajira"*

- Resolución No. 13, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Manaure - la Guajira"*

- Resolución No. 14 de diciembre 27 de 2019, *"Por medio de la cual se hace la publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Manaure - la Guajira"*

Resolución No. 15 de diciembre 30 de 2019, *"Por medio de la cual se hace la publicación de los resultados de las pruebas desarrolladas a la fecha del concurso público y abierto de méritos para la elección del de personero municipal de Manaure - la Guajira"*

2.5.1. SOLUCIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

En aras de resolver el problema jurídico planteado es necesario recordar que corresponde al Tribunal efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por la parte demandante y confrontarlos con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, advirtiendo que dicho ejercicio jurídico no debe ser entendido como prejuzgamiento.

Partiendo de los anteriores presupuestos, procede el Tribunal a realizar el análisis del caso específico puesto en conocimiento, para establecer si la medida cautelar invocada procede en este momento procesal.

INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIA FUNDARSE

Atendiendo la materia que ocupa la atención de la Sala, se debe partir que el proceso de selección de Personero, es un procedimiento reglado que corresponde

adelantar por parte de los Concejos Municipales o Distritales, según lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012¹³, la sentencia C-105 de 2003¹⁴ y en el Decreto 2485 de 2014¹⁵, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015¹⁶, acorde en el sub lite con la Resolución No. 04 de noviembre 8 de 2019¹⁷.

Ahora, referente al cargo de nulidad consistente en **vulneración del principio de transparencia**, pues considera la parte actora que el concurso no se realizó a través de los medios que garantizaran su conocimiento y permitiera la libre concurrencia, se tiene que el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.3 prevé los mecanismos a través de los cuales se debe realizar la publicidad de las convocatorias, así:

"La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través un medio masivo comunicación la entidad territorial."

Parágrafo. Con fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario del inicio de fecha de inscripciones."

Acorde con lo anterior, se observa al efectuarse la valoración probatoria de la Resolución 04 de noviembre 8 de 2019 (fl. 23-40), que el mecanismo de divulgación del proceso de convocatoria del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Manaure - La Guajira era principalmente la página web www.manaure-laguajira.gov.co y para las modificaciones de la convocatoria principalmente la cartelera del Concejo o en su defecto en la página web en mención, así mismo, reposa en el expediente la certificación expedida por la Directora de Comunicaciones del municipio de Manaure a través de la cual hace constar la publicación de las fechas correspondientes al calendario del proceso de elección abierto de personero municipal, a la cual en esta oportunidad no se puede restarle valor probatorio como lo pretende la parte actora, pues se trata de un documento suscrito bajo la condición de Directora de Comunicaciones de la entidad territorial, de quien se presume corresponde ejercer las funciones que atañen al manejo de la página web de la entidad y toda la parte informativa de la misma, luego entonces, acorde con el artículo 244 del CGP por tratarse de un documento público su contenido se presume cierto y auténtico, máxime aun cuando no ha sido tachado de falso.

Así las cosas, se tiene en este punto que la necesidad de ahondar en el proceso de publicación corresponde a la etapa de la sentencia, pues del proceder de la entidad de plano no se observa que vulnere la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015.

¹³ *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."*

¹⁴ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, sentencia proferida el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), expedientes D-9237 y D-9238.

¹⁵ *"Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales."*

¹⁶ *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."*

¹⁷ *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Manaure - la Guajira."*

Seguidamente señala la parte actora que **el concurso de mérito no lo adelantó una entidad idónea**, por lo que considera vulnera el artículo 96 de la Ley 489 de 1989 y el artículo 5 del Decreto 092 de 2016.

Acorde con lo anterior, es de gran importancia traer a colación como primera medida el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-105 de 2013, donde sostuvo que:

"Adicionalmente, como según el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 los personeros son elegidos "para períodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional", resulta forzoso concluir que el concurso debe efectuarse antes de que inicie el período constitucional de los concejos, dado que por su complejidad no podrían ser concluidos sería y responsablemente en tan solo diez (10) días. Este hecho promueve la independencia de los órganos en la conducción del procedimiento.

No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

*No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, **no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos.** Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden **entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas** para este efecto. **Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. (...)**" (Negrilla ajena al texto)*

Bajo este norte, la potestad de los Concejos para entregar de manera parcial la realización del concurso de elección de personeros a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas se reforzó y materializó con la expedición del Decreto 2485 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015, a través del cual se reglamentó cuáles son los terceros en los que se puede depositar dicha tarea.

En efecto, el artículo 2.2.27.1, dispone:

"Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.” (Resalta la Sala)

Respecto a la norma en comentario, el Consejo de Estado realizó una interpretación con efecto útil en el siguiente sentido:

“Así las cosas, haciendo una interpretación con efecto útil del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 la Sección entiende que una “entidad especializada en procesos de selección de personal” es aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal.”¹⁸

Por su parte, la Ley 489 de 1998, indica:

“ARTICULO 96. CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON PARTICIPACION DE PARTICULARES. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, **asociarse con personas jurídicas particulares**, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.”

A su turno, el Decreto 092 de 2017, en relación a lo que debe entenderse por reconocida idoneidad, señala:

*Artículo 3. Reconocida idoneidad. La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en objeto a contratar. En consecuencia, **el objeto estatutario de entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del de Contratación que adelantará la Entidad Estatal** del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal. (Negrilla ajena al texto)*

Bajo este norte, el Tribunal luego de valorar el material probatorio allegado con la demanda y que es relevante para resolver el presente cargo, observa: i) la propuesta de acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión para el concejo municipal frente al proceso de elección de personero, a través de la cual se proponen las ventajas que ofrece Creamos Talento y Fedecal frente a otras empresas, entidades u organismos, ii) el Convenio No. 001 de 30 de octubre de 2019, suscrito por la Presidente del Concejo Municipal de Manaure y las representantes legales de FEDECAL y Creamos Talentos, el cual tenía por objeto aunar esfuerzos, administrativos y operativos para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección de personero municipal de conformidad con el Decreto 2485 y 1083 de 2015, iii) los certificados de Cámara de Comercio correspondientes a la Federación Colombiana de Autoridades Locales - FEDECAL- y CREAMOS TALENTO, iv)

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro sentencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 76001-23-33-000-2016-00233-01

estudios de idoneidad y v) acta de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes de FEDECAL y CREAMOS TALENTO (folio 41 medio magnético).

Documentos que al ser analizados de manera integral y bajo las reglas de la sana crítica, permiten al Tribunal colegir que FEDECAL es una entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica y que CREAMOS TALENTO está constituida como establecimiento de comercio privado y no como persona jurídica, además, a pesar de la existencia del documento estudios de idoneidad y del acta de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes de FEDECAL y CREAMOS TALENTO relacionados en antelación, con los cuales el Concejo municipal de Manaure pretende acreditar la idoneidad y experiencia de las mismas en lo que atañe a la realización de concursos para la elección de personeros, lo cierto es, que en el objeto de la primera como en la actividad económica de la segunda registradas en los certificados de Cámara de Comercio no se incluye la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal a través de concurso de méritos que las catalogue como especialistas en esta materia.

En tal virtud, es dable al Tribunal colegir luego de efectuar el estudio y análisis de los argumentos expuestos por la parte demandante y confrontarlos con las normas que se aduce vulnera dicho proceder con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, que tanto FEDECAL como CREAMOS TALENTO no son de aquellos terceros que prevé el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 sobre las cuales el concejo municipal podrá delegar la realización del concurso de méritos que precede la elección de los personeros, debido a que pese a que la primera es una entidad sin ánimo de lucro **con personería jurídica** se insiste en que su objeto no se contempla la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal a través de concurso de méritos que la catalogue como especialista en dicho tema y en cuanto a la segunda además de carecer de personería jurídica tampoco tiene en su actividad comercial el objeto mencionado, lo que le resta la idoneidad requerida tanto por el ordenamiento jurídico en mención, como por el pronunciamiento jurisprudencial expuesto en antelación.

En este orden de ideas, la medida cautelar bajo este cargo tiene vocación de prosperidad, en cuanto quedó acreditado que el Concejo municipal de Manaure acudió a FEDECAL y a CREAMOS TALENTO para obtener su acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de mérito para la elección del personero de dicha municipalidad, las cuales según se deriva su objeto social y la actividad económica que desarrollan, no cumplen con el requisito de contar con “reconocida idoneidad” para brindar dicho acompañamiento porque no son especialistas en el tema.

Ahora, y desde la perspectiva constitucional dicha omisión en el cumplimiento de tal exigencia conlleva a que no se garanticen los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad que deben guiar la selección de dicho funcionario y con ello se afecte el mérito como criterio orientador para su elección, lo que coloca en riesgo el adecuado desempeño de las funciones que corresponde ejercer a quien resulte electo, motivo por el cual, y en salvaguarda tanto del ordenamiento jurídico como de dichos principios se decretará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acta No. 011 (enero 10 de 2020), que declara al señor Alibis Pinedo Alarcón personero electo para el período 2020-2023¹⁹ en el municipio Manaure – La Guajira.

¹⁹ Período señalado en el acta No. 011 (enero 10 de 2020)

No obstante, es dable y necesario precisar que la decisión de suspensión no implica prejuzgamiento, como lo establece el artículo 229 CPACA.

Finalmente, el Tribunal se releva de estudiar en esta etapa procesal los demás cargos de nulidad con los que además se sustenta la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para ser conocida en PRIMERA INSTANCIA la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL fue interpuesta por los señores Procuradores Judiciales 91, 202 y 154 para Asuntos Administrativos, contra el acto de elección del señor Alibis Pinedo Alarcón como Personero del Municipio de Manaure. Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A. y se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado ALIBIS PINEDO ALARCÓN en calidad de PERSONERO electo del municipio de Manaure – La Guajira para el período constitucional 2020-2024, diligencia de notificación que se hará con sujeción a lo indicado en el literal a) numeral 1 del artículo 277 CPACA, que dispone que se surta en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia del auto, previa identificación de éste mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará fecha en que se practica, nombre del notificado y la providencia a notificar.

PARÁGRAFO: En el evento en que no fuere posible hacer la notificación personal del demandado por intermedio del Citador, éste así lo reportará el mismo día, para que se le notifique por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.; para el efecto será carga de la parte demandante reclamar en la Secretaría de esta Corporación el correspondiente aviso de notificación y proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, así como aportar las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo Municipal de Manaure o quien haga sus veces, enviándoles copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 ibídem y advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo correspondiente al acto que se controla.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado al actor, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.
6. Para efectos de las notificaciones que aquí se ordenan, la secretaría dejará las constancias y certificaciones correspondientes.
7. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a Alibis Pinedo Alarcón y al Presidente del Concejo Municipal de Manaure y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informándoles que cuentan con el término de quince (15) días para que contesten la demanda, presenten excepciones, soliciten pruebas, etc., en virtud de lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor. Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal.

SEGUNDO: Decretar a título de Medida Cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acta No. 011 (enero 10 de 2020), que declara al señor Alibis Pinedo Alarcón personero electo para el período 2020-2023 en el municipio Manaure – La Guajira de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

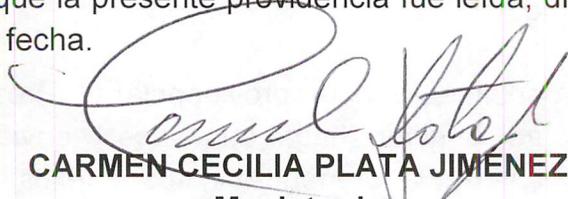
TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación conforme inciso final al artículo 277 del CPACA.

CUARTO: Toda vez que la parte demandante informó su dirección electrónica, se ordena que por secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

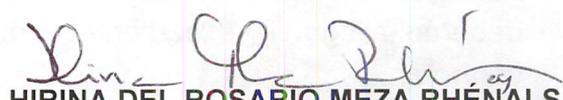
QUINTO: Háganse las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI - TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.


CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ
Magistrada

(Ausente con permiso)
MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada


HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNALS
Magistrada